

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1862-2022

Lima, 01 de agosto del 2022

VISTO:

El expediente N° 202100258907 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 al 30 de mayo de 2021.-** Se efectuó una fiscalización a la planta de beneficio “Concentradora de Toquepala / Planta de Lixiviación SX- EW Toquepala” de SOUTHERN.
- 1.2 **20 de octubre de 2021.-** Mediante Oficio N° 260-2021-OS-GSM/DSGM se comunicó a SOUTHERN la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **1 de diciembre de 2021.-** Mediante Oficio IPAS N° 49-2021-OS-GSM/DSGM se notificó a SOUTHERN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **13 de diciembre de 2021.-** SOUTHERN presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de la faja de código N° CV-201, la cual no corresponde al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **31 de enero de 2022.-** SOUTHERN presentó una carta donde aclara que el reconocimiento de responsabilidad alcanza todas las fajas materia del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **23 de junio de 2022.-** Mediante Oficio N° 282-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a SOUTHERN el Informe Final de Instrucción N° 14-2022-OS-GSM/DSGM.
- 1.7 SOUTHERN no presentó información adicional para el procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 320° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión, se constató que en las siguientes fajas transportadoras no se contaba con guardas de protección pese a tener partes móviles expuestas con riesgo de atrapamiento de personas:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1862-2022

IDENTIFICACIÓN	UBICACIÓN EN CONCENTRADORA 1	DETALLE
Faja de sacrificio	Chancado Primario – Área 2100	77 metros en ambos lados
Faja transportadora 4B	Chancado Secundario	86 metros en ambos lados
Faja transportadora N° 5	Chancado Terciario	58.5 metros en lado derecho
Faja transportadora N° 6	Chancado Terciario	54 metros en lado derecho
Faja transportadora N° 7	Chancado Terciario	108 metros en ambos lados
Faja transportadora N° 14	Chancado Cuaternario	31.3 metros en ambos lados
Faja transportadora N° 16	Chancado Cuaternario	131 metros en ambos lados
Faja transportadora N° 17	Chancado Cuaternario	143 metros en ambos lados
Faja transportadora N° 18	Chancado Cuaternario	10.6 metros en ambos lados

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.
- 2.4 Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del RFS, se prevé la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo del el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS).

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 320° del RSSO.** Durante la supervisión, se constató que en las siguientes fajas transportadoras no se contaba con guardas de protección pese a tener partes móviles expuestas con riesgo de atrapamiento de personas:

IDENTIFICACIÓN	UBICACIÓN EN CONCENTRADORA 1	DETALLE
Faja de sacrificio	Chancado Primario – Área 2100	77 metros en ambos lados
Faja transportadora 4B	Chancado Secundario	86 metros en ambos lados
Faja transportadora N° 5	Chancado Terciario	58.5 metros en lado derecho
Faja transportadora N° 6	Chancado Terciario	54 metros en lado derecho
Faja transportadora N° 7	Chancado Terciario	108 metros en ambos lados
Faja transportadora N° 14	Chancado Cuaternario	31.3 metros en ambos lados

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1862-2022

Faja transportadora N° 16	Chancado Cuaternario	131 metros en ambos lados
Faja transportadora N° 17	Chancado Cuaternario	143 metros en ambos lados
Faja transportadora N° 18	Chancado Cuaternario	10.6 metros en ambos lados

El artículo 320° del RSSO señala lo siguiente:

“Artículo 320°.- Las máquinas y equipos que posean partes móviles expuestas que impliquen riesgo de caídas o atrapamiento de personas deben contar con guardas de protección. Estos dispositivos deben evitar el contacto del cuerpo humano con elementos móviles tales como fajas transportadoras, polines, poleas, rodillos, engranajes, volantes, bielas, ejes, correas, tornillo sin fin y otros (...).

Está prohibido el inicio de operación de maquinarias y equipos que no cuenten con las respectivas guardas de protección. Está prohibido el retiro de guardas de protección, de maquinaria y equipos en movimiento”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado lo siguiente:

“1. Durante la supervisión se constató en la Concentradora Toquepala en el área de chancado primario de la Concentradora 1 que la siguiente faja transportadora no cuentan con guardas de protección según el siguiente detalle:

- *Faja de sacrificio del área 2100 en una longitud de 77 metros de distancia hacia ambos lados de esta, estando con partes en movimiento expuestas (polines de carga) al alcance del personal”.*

“2. Durante la supervisión se constató en la Concentradora Toquepala en el área de chancado Secundario de la Concentradora 1 que la siguiente faja transportadora no cuentan con guardas de protección según el siguiente detalle:

- *Faja 4B en una longitud de 86 metros de distancia hacia ambos lados de esta, estando con partes en movimiento expuestas (polines de carga) al alcance del personal”.*

“3. Durante la supervisión se constató en la Concentradora Toquepala en el área de chancado terciario de la Concentradora 1 que las siguientes fajas transportadoras no cuentan con guardas de protección según el siguiente detalle:

- *Faja 05 en una longitud de 58.5 metros de distancia hacia el lado derecho, estando con partes en movimiento expuestas (polines de carga) al alcance del personal.*
- *Faja 06 en una longitud de 54 metros de distancia hacia el lado derecho, estando con partes en movimiento expuestas (polines de carga) al alcance del personal”.*
- *Faja 07 en una longitud de 108 metros de distancia hacia ambos lados de esta, estando con partes en movimiento expuestas (polines de carga) al alcance del personal”.*

“4. Durante la supervisión se constató en la Concentradora Toquepala en el área de chancado cuaternario de la Concentradora 1 que las siguientes fajas transportadoras no cuentan con guardas de protección según el siguiente detalle:

- *Faja 14 en una longitud de 31.3 metros de distancia hacia ambos lados de esta, estando con partes en movimiento expuestas (polines de carga) al alcance del personal.*
- *Faja 16 en una longitud de 131 metros de distancia hacia ambos lados de esta, estando con partes en movimiento expuestas (polines de carga) al alcance del personal.*
- *Faja 17 en una longitud de 143 metros de distancia hacia ambos lados de esta, estando con partes en movimiento expuestas (polines de carga) al alcance del personal.*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1862-2022

- *Faja 18 en una longitud de 10.6 metros de distancia hacia ambos lados de esta, estando con partes en movimiento expuestas (polines de carga) al alcance del personal”.*

La falta de guardas de protección se observa en las distintas fotografías presentadas por la fiscalizadora, según el siguiente detalle:

- Fotografías N° 11 y N° 12: Faja transportadora de sacrificio, ubicada en el área de chancado primario - Área 2100.
- Fotografías N° 13 y N° 14: Faja transportadora 4B, ubicada en el área de chancado secundario de la concentradora 1.
- Fotografías N° 15 y N° 16: Faja transportadora N° 05, ubicada en el área de chancado terciario.
- Fotografías N° 17 y N° 18: Faja transportadora N° 06, ubicada en el área de chancado terciario.
- Fotografías N° 19 y N° 20: Faja transportadora N° 07, ubicada en el área de chancado terciario.
- Fotografías N° 21 y N° 22: Faja transportadora N° 14, ubicada en el área de chancado cuaternario.
- Fotografías N° 23 y N° 24: Faja transportadora N° 16, ubicada en el área de chancado cuaternario.
- Fotografías N° 25 y N° 26: Faja transportadora N° 17, ubicada en el área de chancado cuaternario.
- Fotografía N° 27 y N° 28: Faja transportadora N° 18, ubicada en el área de chancado cuaternario.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 14-2022-OS-GSM/DSGM,¹ notificado el 23 de junio de 2022, se verificó lo siguiente:

- Conforme al análisis efectuado, se determinó el incumplimiento del artículo 320° del RSSO.
- SOUTHERN no subsanó el defecto con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.
- SOUTHERN no subsanó el defecto con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta aplicable el factor atenuante.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se determinó una multa de veintiuno con veintiséis centésimas (21.26) Unidades Impositivas Tributarias.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio IPAS N° 49-2021-OS-GSM/DSGM, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2021, SOUTHERN reconoció su responsabilidad por la infracción al artículo 320° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

escrito y debe efectuarse de manera precisa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%), conforme a lo señalado en el punto a.1 del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

El escrito de reconocimiento presentado por SOUTHERN cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al artículo 320° del RSSO.

3.2 Imposición de medida correctiva.

Conforme al análisis que precede, se encuentra acreditado que la faja de sacrificio y las fajas transportadoras N° 4B, N° 5, N° 6, N° 7, N° 14, N° 16, N° 17 y N° 18, no contaban con guardas de protección pese a tener partes móviles expuestas con riesgo de atrapamiento de personas; hecho que constituye el incumplimiento del artículo 320° del RSSO.

Estando a lo señalado, de conformidad con el numeral 38.1 del artículo 38 del RSF, corresponde dictar una medida correctiva que corrija esta situación contraria al ordenamiento jurídico.

Al respecto, el numeral 38.2 del artículo 38 del RSF establece que las medidas correctivas pueden ser impuestas por la Autoridad Sancionadora en la resolución sancionadora.

Conforme a lo expuesto, corresponde imponer a SOUTHERN como medida correctiva la instalación de guardas de protección en la faja de sacrificio y las fajas transportadoras N° 4B, N° 5, N° 6, N° 7, N° 14, N° 16, N° 17 y N° 18.

Para tal efecto, se considera razonable otorgar el plazo de un mes, teniendo en cuenta la instalación de 1275 m² de malla metálica y 133 horas de trabajos de soldadura², conforme a lo determinado para el cálculo de multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

² 133 horas equivalen a un aproximado de 17 jornadas de 8 horas; que equivalen a su vez a un aproximado de 3 semanas.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al artículo 248° numeral 5) del TUO de la LPAG, la determinación de las multas se realiza con las disposiciones sancionadoras vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, la Guía), por consiguiente, en el Informe Final de Instrucción N° 14-2022-OS-GSM/DSGM se encuentra determinada la sanción considerando la Guía con las disposiciones a partir de su vigencia, respecto de aquellas disposiciones anteriores a su vigencia; aplicando en cada caso los parámetros, factores, criterios y valores que les correspondan.³

4.1 Infracción al artículo 320° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, SOUTHERN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado que la determinación de la sanción de acuerdo con las disposiciones anteriores a la Guía⁴, resulta más favorable para el administrado, correspondiendo considerar el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto UIT
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	42.5267
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	42.5267
Probabilidad	1.00 ⁵
Multa Base (B/P)	42.5267
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	-50 %
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1 + f3)	21.26

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

³ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013.

⁵ Se aplica la probabilidad de 1.00, de acuerdo con el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1862-2022

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ con una multa ascendente a veintiuno con veintiséis centésimas (21.26) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 320° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 210025890701

Artículo 2°.- Imponer a SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ la siguiente medida correctiva:

- Instalar las guardas de protección en la faja de sacrificio y las fajas transportadoras N°4B, N°5, N°6, N°7, N°14, N°16, N°17 y N°18. Plazo de cumplimiento: Un (1) mes.

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°.- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera